

1. Las bibliotecas y centros comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley estarán servidos por personal, en número suficiente y con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones, de acuerdo con las normas que establezca la Consejería de Cultura, y en armonía con las que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

2. La Consejería de Cultura, a través de cursos, reuniones y seminarios procurará la continua preparación de los bibliotecarios en ejercicio.

DISPOSICION ADICIONAL

Respecto a la protección de los fondos bibliográficos, fonográficos y audiovisuales, en la medida en que puedan constituir Patrimonio Cultural andaluz, se estará a lo que disponga la Ley del Patrimonio Cultural de Andalucía.

Primera.

La Consejería de Cultura promoverá, ante los organismos competentes, la creación de Escuelas y Facultades Universitarias de Biblioteconomía y velará porque el contenido de los cursos sirva para promover eficazmente la consecución de los objetivos que persigue esta Ley.

Segunda.

La Consejería de Cultura arbitraré las medidas oportunas para el reciclaje del personal que presta actualmente sus servicios en las bibliotecas de uso público y para su incorporación en los términos previstos en el artículo 15, una vez superadas las pruebas que la propia Consejería de Cultura determine.

Tercera.

Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.

Se autoriza a la Consejería de Cultura para dictar las disposiciones reglamentarias sobre condiciones técnicas de instalación y utilización de las bibliotecas de uso público.

Tercera.

Los titulares de bibliotecas de uso público podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Cultura, previo informe del Consejo Andaluz de Bibliotecas.

Sevilla, 3 de Noviembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAFAEL ROMAN GUERRERO
Consejero de Cultura

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 211/1983, de 19 de Octubre, por el que se regula el logotipo de reproducción simplificada del Escudo de Andalucía para uso Oficial.

La Ley 3/1982, de 21 de Diciembre, estableció en su disposición adicional 2, que por Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía, se regularían los logotipos de reproducciones simplificadas del Escudo de Andalucía para uso oficial.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre de 1983.

DIPONGO:

Artículo único.- Se declara modelo para uso oficial de logotipo de reproducción simplificada del escudo de Andalucía, el que a continuación se inserta y en el que figuran las iniciales de la Junta de Andalucía, J.A., sobre el fondo de la Bandera de Andalucía, enmarcadas en la cartela inferior simplificada del Escudo de Andalucía.



Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

DECRETO 212/1983, de 19 de Octubre, por el que se regulan las especificaciones técnicas de los colores del Escudo de Andalucía.

La Ley 3/1982, de 21 de Diciembre, estableció en su disposición adicional 3, que por Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía, se regularían las especificaciones técnicas de los colores del Escudo de Andalucía. Realizando análisis técnico de tricromía de la Bandera de Andalucía original de Blas Infante, se ha determinado exactamente el verde denominado «Verde Omeya Bandera de Andalucía», con el sistema internacional C.I.E. (1931). Se han estudiado los Escudos de Andalucía originales de Blas Infante para determinar técnicamente sus colores.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre.

DISPONGO:

Artículo único.- Los colores de los distintos elementos que componen el Escudo de Andalucía serán:

1.- La Bandera de Andalucía que figura como fondo de las inscripciones del arco superior y del interior de la cartela que encuadra la inscripción inferior y a la que sirve de fondo en sus colores Verde Omeya Bandera de Andalucía y Blanco.

El color Verde Omeya Bandera de Andalucía, especificado con el sistema internacional CIELAB será el siguiente:

Color	Denominación color	Tono M* en o	Croma C*	Claridad L*
Verde	Verde Omeya Bandera de Andalucía.	180,0	35	38

Tolerancia: cinco unidades CIELAB

La correspondencia de las especificaciones del Sistema Internacional CIELAB con el Sistema Internacional CIE 1931, se establecerá de la siguiente forma:

Iluminante C	Denominación color	Y	X	Y
Verde Omeya Bandera de Andalucía		6,7	0,203	0,359

2.- Los colores de los restantes elementos serán:
Las figuras de Hércules y de los leones, en sus colores al natural.

Las columnas, en blanco, con sus capiteles, de oro.
Las inscripciones situadas en el arco superior y en el interior de la cartela inferior, con sus letras de oro.

La cartela que enmarca la inscripción inferior, de oro.

Disposición final.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RAFAEL ECUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

DECRETO 213/1983, de 19 de Octubre, por el que se regulan las especificaciones técnicas de inserción del Escudo en la Bandera de Andalucía.

La Ley 3/1982, de 21 de Diciembre, estableció en su dis-

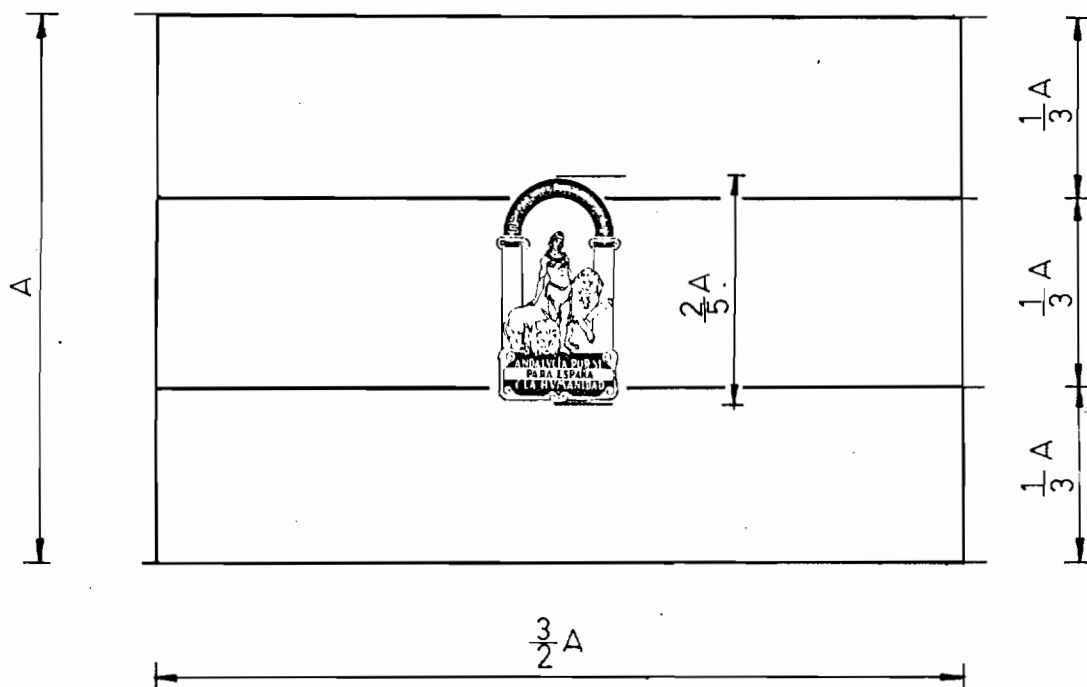
posición adicional 1, que por Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía, se regularían las especificaciones técnicas de inserción del Escudo en la Bandera de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre.

DISPONGO:

Artículo 1º.— El Escudo de Andalucía habrá de figurar en la Bandera de Andalucía, en ambas caras y en su centro, y tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la Bandera.

Artículo 2º.— La relación dimensional para la Bandera de Andalucía y para la inserción en ella del Escudo de Andalucía, es la siguiente:



Dimensiones de la Bandera de Andalucía	Altura del Escudo de Andalucía.
--	---------------------------------

1,50 x 1,00 m.	0,40 m.
2,10 x 1,35 m.	0,54 m.
2,80 x 1,80 m.	0,72 m.
3,50 x 2,25 m.	0,90 m.

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía.

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia.

DECRETO 215/1983, de 19 de Octubre, sobre exacción y atribución de las multas que imponga en materia de urbanismo la Junta de Andalucía.

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana — Texto Refundido de 9 de Abril de 1976 — y su Reglamento de Disciplina Urbanística — aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de Junio — al regular las sanciones que corresponden a las infracciones de la legalidad urbanística, no fijan los criterios de distribución de su importe cuando aquellas, por razón de su cuantía, hayan de ser impuestas por autoridad distinta al Alcalde, aunque los expedientes fuesen tramitados por la autoridad municipal, por lo que se hace necesario establecer criterios de atribución del importe de las multas, ya que, sobre el carácter punitivo que lógicamente com-

porta toda sanción, las urbanísticas pretenden compensar a los Ayuntamientos, en cuyo ámbito territorial se produce la infracción, de aquellas lesiones y perjuicios que toda infracción urbanística entraña respecto a los intereses públicos, velando con ello por el restablecimiento del orden urbanístico lesionado.

De otro lado, es igualmente necesario clarificar la aplicación de las vigentes disposiciones relativas al cobro de las sanciones y a la posible suspensión de la ejecución de las resoluciones sancionadoras.

Todo ello, en virtud de la potestad sancionadora que, en materia de urbanismo, reconoce el artº. 228 de la vigente Ley del Suelo precitada a esta Comunidad Autónoma, en relación con el artº. 13.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el Decreto 194/1983, del 21 Septiembre, por el que se regula el ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de Urbanismo.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Política Territorial e Infraestructura y de Hacienda y previa deliberación el Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º

1.— El pago de las multas impuestas por la Junta de Andalucía, como consecuencia del ejercicio de las funciones o gestión de las competencias transferidas en materia de urbanismo, se realizará en metálico en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

2.— El pago se hará en el plazo máximo de 30 días a contar desde el siguiente a la notificación en los Servicios de la Tesorería de la Junta correspondiente a la provincia en donde